MVRGETANA. ISSN: 0213-0939. Número 153, Año LXXVI, 2025. Págs. 81-108

PERVIVENCIA DE LA ORDEN DE SANTIAGO EN EL VALLE DE RICOTE: EL DESLINDE INEXISTENTE DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE OJÓS Y VILLANUEVA DEL SEGURA

JOSÉ MARÍA GARCÍA AVILÉS

Resumen: El progresivo debilitamiento del control de la Orden de Santiago sobre su encomienda del valle de Ricote propició que quedasen irresolutos numerosos aspectos en su gestión, uno de ellos continúa siendo la división de los territorios concejiles que la componían.

La explotación conjunta de los montes de Ojós por parte de este municipio y su vecino de Villanueva es un ejemplo de estos asuntos todavía sin resolver, y el intento de aclarar esta situación de mancomunidad sobre una parte del territorio ha puesto en evidencia que es la totalidad de los términos lo que está sin dividir.

Palabras clave: División territorial. Términos municipales. Valle de Ricote. Orden de Santiago.

Abstract: The progressive weakening of the control of the Order of Santiago over its Ricote Valley Encomienda led to numerous aspects of its management remaining unresolved, one of which continues to be the division of the council territories that made it up.

The joint explotation of the mountains of Ojós by this municipality and its neighbour Villanueva is an example of these still unresolved issues, and the attempt to clarify this situation of commonwealth over part of the territory has revealed that it is the whole of the territory that is still undivided.

Keywords: Territorial division. Municipalities. Ricote Valley. Order of Santiago.

A finales del siglo XIII, Sancho IV accedió al trono castellano tras la lucha dinástica que mantuvo contra su padre, Alfonso X partidario de que le sucediesen sus nietos, los hijos de Fernando de la Ceda. En esta contienda recibió apoyo, entre otros, de Pedro Núñez, Maestre de la orden de Santiago, apoyo al que tendría que corresponder.

Parte del pago fue la entrega del valle de Ricote a la institución santiaguista.

El documento de cesión fue firmado el 15 de noviembre de 1285 en Sevilla, y por ese Privilegio cumplía la promesa que había realizado cuatro años antes. En el mismo se entregaba a los santiaguistas los territorios de las poblaciones de Abarán, Blanca, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva, así como el puerto de la Losilla. Se creaba de esta manera una unidad administrativa más, la denominada encomienda del valle de Ricote.

Terminaban, sobre el papel, cinco siglos de dominio musulmán, pero sin modificación alguna en las costumbres, prácticas religiosas y modos de vida de la población. Comenzaba un periodo de control santiaguista del territorio que se ejercerá a demasiada distancia. El comendador fue una figura ausente, su papel fue sustituido por intermediarios, como el alcaide de la fortaleza de Ricote, o administradores, nombrados en contra de la legislación santiaguista, que buscaron la rentabilidad personal de su administración, con el consiguiente deterioro de las propiedades de la Orden.

Geográficamente, el valle de Ricote es un conjunto que se extiende desde Villanueva hasta Abarán, con una longitud de unos 18 km., articulado por el río Segura, en tomo al cual se disponen los principales núcleos de población que lo integran, a excepción de Ricote.

El agua marca la vida de este valle, es muy poca la tierra irrigable por gravedad desde el río, por lo que las disputas territoriales se centraron, en la mayoría de los casos, en la posesión de esas escasas, pero muy fértiles tierras convertidas en huertas.

La donación de la Corona a los santiaguistas iniciaba un periodo en el que los conceptos «posesión» y «propiedad» generaron confusión en los habitantes y administradores. La propietaria era la institución santiaguista, quedando la posesión para los concejos de las seis villas, a cambio del pago de los correspondientes tributos.

Una marcada orografía facilitó la delimitación interna de un territorio que no sería propiedad de los concejos que los administraban, y que, en algunos casos, como Ojós y Villanueva presentaba peculiaridades en el disfrute del mismo que siglos más tarde seguían vigentes, y que ya el Diccionario de Madoz ponía de manifiesto. La edición de 1849 del citado diccionario precisa los límites de cada municipio del valle, pero en el caso de Ojós indica que tiene el término proindiviso con Villanueva,

afirmación ratificada en la descripción de Villanueva, cuyo término «es el mismo que el de Ojós, por hallarse proindiviso desde tiempo inmemorial»[1]

Las Respuestas Generales del Catastro del Marqués de la Ensenada describen de forma precisa los límites de cada uno de los municipios, y en la pregunta tres cuantifican la extensión de cada término:

Ricote: «de lebante a poniente dos leguas, de norte a sur media legua, y de circunferencia cinco leguas».

Abarán: «de lebante a poniente tres leguas, aunque littiga con la de Ricotte la esttensión de una legua más por partte de ponientte; de norte a sur media legua, y de circunferencia siette leguas».

Blanca: «de lebante a poniente cinco quartos de legua, de norte a sur otros cinco quartos, y de circunferencia cinco leguas».

Ulea: «de lebante a poniente cinco quartos de legua, de norte a sur dos, y de circunferencia tres leguas y media».

Ojós: «de lebante a poniente quarto y medio de legua, de norte a sur legua y media y de circunferencia cuatro leguas».

Villanueva: «de lebante a poniente medio quarto de legua, de norte a sur tres quartos, y de circunferencia una legua y tres quartos de otra».

Quedaba clara la delimitación de cada pueblo en las autoridades locales que describieron sus términos a los comisionados encargados de recoger la información catastral, entonces ¿cuál es el fundamento del texto recogido en el diccionario de Madoz?

Los seis concejos recibieron para su sustento una superficie suficiente para mantener a la población que residía en ellos, la propietaria del territorio sería la orden de Santiago, mientras que a ellos les correspondía el disfrute de los beneficios con el consiguiente pago del arrendamiento de los bienes recibidos a la Orden.

Las autoridades concejiles velaron por la integridad del territorio que en principio le correspondía a cada municipio, y a tal fin designaban comisiones para que de forma regular realizasen inspecciones en los límites de sus demarcaciones, en las que reparaban las marcas, realizaban nuevos planos, y en los casos de conflicto eran

[1] Pascual Madoz, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*. Madrid, Biblioteca Santa Ana, 1849. T. 13

comisiones mixtas de los pueblos afectados por el problema quienes se reunían y llevaban a cabo conjuntamente la corrección. Las visitas eran propuestas por un pueblo a los otros colindantes, que no siempre respondían a la cita. Una falta de interés motivada por la posible pérdida de territorio ante una nueva revisión, la escasez de medios para sufragar los gastos de una revisión de mojones, la necesidad de coincidir varios pueblos en el deslinde, o simplemente no concederle autoridad al pueblo convocante para realizarla, eran motivos que dejaban en suspenso la visita.

Estas visitas de inspección, por mandato de las Cortes, deberían realizarse anualmente, pero, sobre todo cuando no existían conflictos, no se ajustaban a esa frecuencia. Los documentos conservados sobre este tema son pocos, no por el hecho de que se haya perdido la documentación, sino porque no se realizaron. Es habitual encontrar referencias en una visita a otra anterior, considerada válida, que se realizó cincuenta años antes, no mediando ninguna otra revisión.

La amenaza contra la integridad de las posesiones de un concejo, no siempre procedieron del municipio vecino, sino que en muchos casos estas tenían origen interno, los propios vecinos trataban de apropiarse de superficies que formaban parte, o de bienes de propios, o de bienes de comunes[2]. Para evitar esta situación, en las Cortes de Toledo de 1480 los concejos consiguieron la promulgación de la Ley de Toledo, que permitía a los concejos recuperar las propiedades perdidas.

Dos hechos intervinieron de forma poderosa para que esta última situación no fuese la normal en el valle de Ricote: por una parte la fuerte presencia de población mudéjar que cultivaba la tierra en un régimen que podemos calificar próximo a la enfiteusis[3], revitalizada esta fórmula de explotación en el reino de Murcia en los decenios centrales del siglo XVIII[4], y cuya variación de superficie de cultivo implicaba la actualización previa del censo; por otra el férreo control del territorio, tanto en época mudéjar, como en la posterior morisca, por parte de los sucesivos

[2] Las propiedades de los concejos eran de dos tipos, bienes propios y bienes comunes. Los bienes comunes, o comunales, eran aquellos que podían ser utilizados por todos los vecinos, en los que la colectividad podía llevar a pastar sus ganados, recoger leña, etc. Ignacio Atienza Hernández, *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna: la casa de Osuna, siglos XV-XIX.* Madrid, Siglo XXI de España, 1987, pag. 138. Los bienes de propios son el conjunto de propiedades que constituyen el patrimonio de un pueblo, y cuyo producto, incluida la venta, genera rentas en beneficio del vecindario.

[3] La enfiteusis es un modo de concesión de tierra a perpetuidad o a largo plazo, por el que se depone en favor del concesionario un derecho de carácter real, sometido al pago de la renta o censo. Bartolomé Clavero, *Mayorazgo, propiedad feudal en Castilla: 1369-1836*. Madrid. Siglo XXI, 1974, pág. 165

[4] María Teresa Pérez Picazo y Guy Lemeunier, «Cens enfiteutic: colotnització agraria a Múrcia: 1450-1900», *Estudis d'Historia Agraria*, 7, 1987, pág. 79.

administradores de la Encomienda, interesados en la obtención máxima de beneficios derivados del cobro de impuestos.

La distancia entre administración y administrados, la figura interpuesta del administrador, el desinterés de los sucesivos comendadores por reinvertir los beneficios generados en su encomienda, la ineficacia de la media annata cuando los comendadores ostentaban el cargo durante demasiados años, la existencia de una población que hasta 1613 vivió en un terreno que podemos considerar prestado por su condición primero de mudéjares y después de moriscos, fueron elementos que hicieron que entre las prioridades de los sucesivos comendadores y administradores no figurasen el deslinde de términos con precisión, porque además era un aspecto de su control sobre el territorio que no tenía por qué interesarle, toda la propiedad de la encomienda era suya, había cedido la posesión, y quien tributase por un territorio no era asunto importante, siempre que lo hiciese.

Los conflictos entre municipios por la definición de sus términos se intensifican en el siglo XVIII, cuando el control de la Orden de Santiago sobre la Encomienda del valle de Ricote se hallaba muy debilitado, cuando había perdido el control sobre sus haciendas e incluso sobre los títulos de propiedad de las que conservaba.

1.- La documentación consultada.

Los pueblos del valle de Ricote conservan sólo una parte de lo que en su momento fueron ricos archivos. Documentación administrativa de la orden de Santiago que originalmente fue depositada en el archivo de la institución, pérdida de documentos por guerras, hurtos o destrucciones inconscientes han reducido el fondo documental.

La documentación sobre límites territoriales tiene una peculiaridad, y es que cada concejo interviniente quedaba en posesión de una copia del acta realizada, por lo que cuando una copia falta en un archivo, puede existir en otro.

Se está a la espera de información solicitada al archivo de Villanueva desde hace tiempo, si bien copia de los deslindes realizados por este pueblo se encuentran en los fondos documentales de Ricote, Ojós y Archena; el Archivo Municipal de Alguazas sólo conserva documentación referente a deslindes con Ceutí, y los deslindes de Ceutí con Ojós y Villanueva se conservan en el Archivo Municipal de Archena, al estar implicado este municipio en los deslindes entre estos tres pueblos. En definitiva, la documentación conservada en Ricote, Ojós, Archena, Archivo Histórico Provincial de Murcia, Archivo Histórico Nacional y Archivo General de Simancas es suficiente para dar consistencia a las afirmaciones vertidas en este estudio.

2.- Los límites externos de los concejos de Ojós y Villanueva. El límite este.

A lo largo del siglo XVIII los límites exteriores del término municipal de Ojós y Villanueva quedaron claramente delimitados.

El deslinde definitivo con Archena[5] se realizó a lo largo de cien años. El proceso comenzó el 27 de junio de 1720 con la visita de mojones comunes iniciado en el paraje de La Morra. A este reconocimiento sólo asistió Villanueva del Segura y Archena, aparentemente no se trataba más que de una revisión rutinaria de límites entre dos municipios limítrofes, no había nada que indicase la complejidad que el término de Villanueva encerraba.

Veinte años más tarde, el 22 de febrero de 1740, Archena citó a Villanueva para una nueva revisión, pero los representantes de esta villa no concurrieron. El 4 de julio de 1740 se repitió la visita y en esta ocasión comenzó en el punto opuesto al que lo hizo la de 1720, en la Cañada del Rey, «término y jurisdicción de las villas de Villanueva, Ojós y Archena», punto divisorio entre Ojós-Villanueva, Archena y Ceutí. Se ponía de manifiesto un hecho ya detectado en la concordia que delimitaba Ricote con Ojós de 1731, que no era otro que los términos de Ojós y Villanueva eran comunes para ambas villas, al encontrarse sin dividir, por lo que sus actuaciones delimitantes con los pueblos limítrofes se realizaban de forma conjunta.

En esta visita estuvieron presentes por Villanueva don Juan de Alcolea Ruíz, don Francisco López y Artíz, don Joseph López Pay; don Pedro López Romero; don […] Moreno Bobadilla, don Juan de Llamas y don Juan Candel por Ojós; y por Archena Joseph Martínez, Juan Nuñez Miñano, don Francisco de Luna y Ginés Melgarejo. La revisión de mojones se inició el 4 de julio de 1740 y en el proceso se fijaron trece puntos de referencia para deslindar Archena del término de Villanueva-Ojós, siendo firmada el acta en el partido de La Morra.

El 3 de julio de 1806 el concejo de Archena propuso una nueva visita para deslindar con sus villas limítrofes. Este acuerdo se tomó para realizar el «expediente formado para la visita general de mojones con las villas confinantes a esta, a saber, Villanueva, Ojós, Ulea y Ceutí», y acordaron citar a Villanueva y Ojós el 25 de ese mes, a las seis de la tarde, en el partido de La Morra. La citación, además de convocarles, tenía como misión que avisasen al administrador de la encomienda para que acudiese él, o persona en quien delegase, en representación de la propietaria del territorio.

[5] A.M.Ar. Libro de deslindes con las villas limítrofes. Caja n. 318. Documento 1.

La citación a Villanueva fue enviada el 12 de julio, y el 19 del mismo mes respondió Ojós que acudiría al deslinde «para dar principio a la visita y reconocimiento de los mojones que diuiden y parten el término de la villa de Archena y esta que tiene su término en común y pro indiviso con la villa de Villanueva».

Estando todo preparado, la noche del 23 al 24 se recibió una orden de su Majestad para que suspendiesen las visitas. El acuse de recibo fue firmado por las tres poblaciones que quedaban pendientes de realizarla, Villanueva, Ojós y Ceutí.

El 18 de enero de 1817 fue Villanueva la que solicitó el deslinde con Archena y Ceutí. Como representante de la encomienda de Santiago debía asistir su administrador, don Antonio Josef del Castillo, pero delegó en don Josef Gil; por parte de Archena acudió su concejo en pleno, por Villanueva parte de él, y en esta ocasión no figuraba representación de Ojós. La visita fue una revisión de los límites fijados el 4 de julio de 1740, comprobándose la ubicación de los trece mojones marcados en aquella.

Esta visita de enero de 1817 generó conflictos entre los pueblos limitantes debido a la desaparición de mojones y dudosa ubicación de otros, por lo que unos meses después, en abril, se propuso una nueva revisión. Don Juan Martínez Arellano, alcalde primero ordinario de Archena propuso para realizar la nueva diligencia de deslinde a don Juan Pedro Dato Rosique, abogado de los Reales Consejos en la ciudad de Murcia.

Ya encargado del caso, este abogado emitió un dictamen para solucionar los problemas surgidos en enero en la «visita, apeo, deslinde y amojonamiento divisorio de los términos jurisdiccionales de las villas de Ceutí, Archena, Ojós y Villanueva, que están en comunidad», por el que se citaba a las villas limítrofes a iniciar un nuevo deslinde el 28 de abril, que comenzaría en la Cañada del Rey.

La convocatoria fue entregada a la justicia de Villanueva el 24, pero ante la ausencia de respuesta de esta villa a la nueva convocatoria, el 27 de abril se procedió a suspender la visita prevista para el día siguiente, a comunicar este hecho a la villa de Ceutí, y a dar cuenta de lo sucedido a la superioridad territorial.

La respuesta de Villanueva y Ojós a la citación fue un documento de 26 de abril en el que justificaban su ausencia, y que define de una forma clara el régimen de posesión que tenían estos dos concejos sobre el territorio que ocupaban:

Al oficio y exhorto del día 24 de los corrientes sea provehido el auto del tenor siguiente:

> Auto. Estando en el partido nominado de la Texera, término y jurisdicción proindiviso de las villas de Villanueva y Oxós, los señores que en el día componen sus respectivas justicias, concejos y regimientos para conferenciar,

> tratar y acordar lo combeniente al mexor serbicio de ambas Magestades, y conserbación de los derechos de dichas villas, en vista del exhorto con que principian en sus diligencias, con que an sido sus Mercedes requeridos por parte del Concejo, Justicia de la de Archena, dixeron que siendo, como es, una verdad legal inconcusa que ningún concejo puede por sí mismo ceder la más pequeña parte del terreno jurisdiccional del pueblo a quien representa, por ser como es un mero administrador de él sin dominio ni potestad para enagenarlo, an de preceder facultad real y las solemnidades que en derecho dispone para esta clase de enagenación, en tal grado que la ley priva del egercicio de su empleo e impone otras penas de igual grabedad al concejal o juez que las consienta sin dicha regia facultad y solemnidades. Y no pudiendo sus mercedes desentenderse por otra parte de que las villas de Oxós y Villanueva se hallan en la immemorial posesión de tener los mojones que dividen su término desde la citada de Archena y la de Ceutí en los sitios que describen las visitas del año de mil setecientos quarenta y anteriores y posteriores, con adquiescencia y espreso consentimiento de dichas villas, cuya posesión a tratado interrumpir la de Archena en la diligencia que cita el exhorto que motiva esta acta, de lo que da bien clara idea el dictamen elevado a providencia que el mismo exhorto incluie, lo que a dado motivo a que sus mercedes se hayan querellado de despojo en la superioridad territorial por la arvitrariedad con que a despecho de su renuencia fundada en dicha posesión procedió la villa de Archena, en la que titula visita de mojones en el diez y ocho de enero del corriente, contra cuya querella y lo en ella alegado no pueden sus Mercedes ir de modo alguno sin faltar a sus deberes y perjudicar al derecho que la posesión inmemorial citada da a las villas de Oxós y Villanueba en quanto a la propiedad del término comprendido en los citados mojones, de forma que es suyo este en el juicio posesorio con sólo dicha immemorial, sin podérseles privar de él.

La cita para deslindar se celebró dos días después. El 28 de abril de 1817 concurrieron en el paraje denominado Cañada del Rey, término de las villas de Ceutí, Archena, Ojós y Villanueva, los representantes de estos cuatro concejos, con la presencia de don Josef Gil en representación de la encomienda de San Juan de Archena, y de don Carlos López Arribas, representante de la encomienda santiaguista de Ricote, «por el interés que ambas tienen en los diezmos y yerbas de las villas de Archena, Ojós y Villanueva».

No hubo problema en identificar los mojones, limitándose las actuaciones a reconstruirlos o consolidarlos en el punto que todos coincidieron en que estaban.

3.- Los límites externos de los concejos de Ojós y Villanueva. El límite norte.

Un proceso similar ocurrió en el límite norte del término proindiviso, en este caso Villanueva se sumaba a Ojós en la defensa de su integridad territorial en la parte más alejada de su núcleo urbano.

De 1731 es la concordia entre Ojós y Villanueva, por una parte, y Ricote por otra, para delimitar sus términos. De 1739 es la sentencia del pleito entre Blanca y Abarán contra Ricote por el mismo motivo, y de 1768 es la concordia entre Abarán y Ricote que enmendaba lo sentenciado treinta años antes.

Pleitos y concordias que aparentemente son iguales, pero que presentan una diferencia sustancial, mientras que Abarán y Blanca pleitean contra Ricote de forma conjunta, pero por términos municipales diferenciados, Ojós y Villanueva lo hacen por un término mancomunado.

El 22 de diciembre de 1731 se redactó esta concordia entre Villanueva, Ojós y Ricote para la delimitación de sus términos municipales. El original de esta concordia no se ha podido localizar, si bien se hace referencia a ella en el pleito seguido por Ricote, Blanca y Abarán entre 1729 y 1739 para la fijación de límites municipales[6], y en los Archivos Municipales de Ojós y Ricote se conserva una transcripción de la misma realizada en 1912 por don Juan Moreno Peñalver[7].

La concordia pretendía poner fin al pleito seguido en el Real Consejo de las Órdenes[8], iniciado el 2 de junio de 1730. Actualmente Ricote no limita con Villanueva, y tampoco en 1730, por lo que era en principio anómala la presencia de representantes de este concejo en este deslinde en el que aparentemente sólo debería estar Ojós y Ricote. Villanueva y Ojós actuaban de forma conjunta en este pleito contra Ricote por el mismo motivo que lo hacían con Archena y Ceutí.

[6] Esta documentación se encuentra publicada en José María García Avilés, *Disputas territoriales en el valle de Ricote*. Ricote, Ayuntamiento, 2012 https://www.researchgate.net/publication/267374626_Disputas_territoriales_en_el_valle_de_Ricote_los_deslindes_entre_Abaran_Blanca_y_Ricote_en_los_siglos_XVIII-XX. El original fue depositado por el Exmo. Ayuntamiento de Ricote en el Archivo Histórico Provincial de Murcia, conservándose una copia digitalizada en el Archivo Municipal de Ricote.

[7] A.M.O. 1731-XII-22. Escritura de transacción y concordia entre Villanueva y Ojós con Ricote. Legajo 209. Doc. 99. De esta escritura existen dos copias digitalizadas en el Archivo Municipal de Ricote, los originales están depositados en el Archivo Histórico Provincial de Murcia, una de ellas certificada por don Antonio Francisco García González el 14 de septiembre de 1990.

[8] El Real Consejo de las Órdenes era el tribunal encargado, entre otras funciones, de las causas de justicia de las órdenes, y ejercía su jurisdicción temporal sobre dos ciudades, 250 villas y unas 100 aldeas. Elena Postigo Castellanos*, El honor y privilegio en la corona de Castilla: el Consejo de las Órdenes y los caballeros de hábito en el siglo XVII*. León, Junta de Castilla y León, 1988, pág. 61.

Entre los argumentos esgrimidos se cita las licencias otorgadas por Villanueva para el corte de pinos en el límite con Ricote, en concreto en la loma y montes existentes entre la Cueva del Llonque y umbría del Cajar, lugares reclamados por Ricote y que si ignoramos la existencia de esa posesión proindivisa de términos entre Villanueva y Ojós no podría reclamar el primer pueblo al ser el presunto límite entre Ricote y Ojós.

El 18 de diciembre de 1731 se comunicó a los vecinos en Ojós, Villanueva y Ricote el resultado del cabildo abierto celebrado el día anterior sobre «el deslinde y raya del término que goza esta villa proindiviso con la de Villanueva que confina con el de la villa de Ricote, desde el mojón padrón que se halla en el collado de Escámez, que llaman de la Solana, divisorio dos jurisdicciones y del de la villa de Mula, hasta el collado del Sorbente».

El límite fijado en la concordia debía ser aprobado en cabildo abierto, por lo que el mismo fue expuesto a los vecinos.

La actuación conjunta en ambos términos vuelve a quedar manifiesta en varios de los acuerdos inclusos en la concordia, como el referente a la reparación del azud:

- Ojós y Villanueva comparten la acequia de la margen derecha del río Segura que se inicia en el Sorbente, y para cuya reparación se acordó con Ricote «que todo el monte de pinos y demás, como piedras y roza que necesiten dichas villas de Ojós y Villanueva para la composición del azud la puedan cortar y llevar de toda la umbría de dicho castillo».
- Los conflictos surgidos durante la recogida de madera serían competencia de las justicias de Ojós y Villanueva, aunque ocurriesen en término de Ricote.

Acuerdos que se hubiesen tenido que tomar, aunque los términos estuviesen divididos, pues afectaban a un bien común como era la acequia, pero además ambas villas se comprometían a garantizar el paso por su término a los ganados de Ricote que fuesen a abrevar al río.

El grado de actuación conjunta de Ojós y Villanueva queda también de manifiesto en la forma de actuar en el proceso administrativo. De la concordia se sacaron tres copias, una para Ricote, otra que quedo anexa al auto de deslinde y una tercera para Ojós y Villanueva.

Una nueva delimitación entre Ricote y Ojós incide en el carácter proindiviso de los términos municipales del último pueblo con Villanueva. El 26 de mayo de 1895[9] el

[9] A.M.R. 1895. Expediente de deslinde y amojonamiento del término municipal. Fondo especial. Depositado en el A.H.P.M. Copia digitalizada existente en el Archivo Municipal de Ricote.

Secretario del Ayuntamiento de Ricote certifica el acuerdo del pleno ordinario de ese día por el que se aprueba realizar una revisión de mojones con el término vecino en cumplimiento de lo mandado por el Real Decreto de 30 de agosto de 1889 sobre renovación de mojones permanentes. Se nombró una comisión y se procedió a citar a los representantes del término municipal vecino para el 10 de junio en el paraje del Sorbente, Ojós y Villanueva, «por la mancomunidad de términos o aprovechamientos». El acuse de recibo fue firmado el 4 de junio por los alcaldes de los municipios convocados, y la respuesta por parte de Ojós fue la negativa a participar en el deslinde por no tener tiempo suficiente para preparar la documentación necesaria y por entender que el alcalde de Ricote no tenía potestad para fijar el día, pues este debía ser establecido de mutuo acuerdo. Tras una serie de discrepancias entre los Ayuntamientos a deslindar se constituyó la comisión en el paraje del Sorbente el 1 de diciembre de 1896, con la asistencia de representantes de Ricote, Ojós y Villanueva.

4.- Los límites internos de un término concejil proindiviso.

El progresivo debilitamiento del control santiaguista no fue contrarrestado por actuaciones concejiles que paulatinamente fuesen normalizando la situación que se generaba tras el vacío que dejaba la Orden. Cambió la oligarquía, la propiedad de la tierra, el sistema administrativo, pero en el aspecto territorial quedaron muchos vestigios del pasado, divisiones territoriales pendientes de realizar y clarificar, deficiencias de una transición que no llegó a realizarse de forma ordenada, y que puede contemplarse hoy si miramos la cartografía actual, véase como ejemplo el mapa 1:25.000 del IGN. La división territorial del Valle de Ricote está pendiente de realizar en algunos lugares: términos aceptados como definitivos que no lo son entre Ojós y Villanueva, término provisional que no lo es entre Abarán y Ricote y término municipal provisional, que todavía lo es, entre Blanca y Ricote, a falta de concretar el deslinde realizado hace pocos años por el IGN a instancias del Ayuntamiento ricoteño.

Hasta el siglo XVIII el control de la Orden hizo que las cuestiones territoriales se mantuviesen en calma, pero el perceptible ocaso santiaguista activó las reivindicaciones concejiles. El Catastro del Marqués de la Ensenada es fuente fundamental para comprender estas discrepancias todavía irresolutas y recoge en la respuesta a la pregunta tres que en 1755 Abarán y Ricote se disputaban superficies limítrofes: «su término es de levante a poniente tres leguas, aunque littiga con la de

Ricotte la esttensión de una legua más por partte de poniente»[10], pese a que en 1739 se había dictado sentencia favorable a Ricote y que presuntamente fijaba los términos entre ambos municipios. Blanca[11], tras la sentencia de 1739 y pese a no haber sido aplicada todavía, no recoge problemas con sus vecinos en la respuesta a la pregunta tres del Interrogatorio, limita con Abarán, Ricote, Ulea y Ojós. Ricote[12] no reseña pleito territorial alguno con sus vecinos, y describe sus límites con Cieza, Mula, Blanca, Abarán y Ojós, la misma situación con respecto a este último pueblo que en el caso de Blanca. La respuesta de Ulea[13] a la pregunta número tres del Interrogatorio comienza a poner de manifiesto la peculiar situación en la que se encontraban Ojós y Villanueva con respecto a sus términos municipales, pues esta villa, limítrofe con Villanueva, declara limitar con Molina, Blanca, «por medio día con el río y jurisdicción de Archena y por poniente con la villa de Ojós», sin que aparezca Villanueva, mientras que esta última sí declara lindar con su vecina Ulea, de la que se encuentra *dividida por el río Segura*. Siguiendo la terminología utilizada por el documento una descripción completa debería haber incluido que por poniente también limita con el río y jurisdicción de Villanueva, pero no lo hace, ¿es una omisión del término por parte del escribano o que ambos términos, Ojós y Villanueva, tenían un tratamiento conjunto y nombrar a uno implicaba la mención del otro?

Pero centremos la investigación en los dos municipios objeto de este estudio. Villanueva[14] declara que «linda por levante con jurisdicción de la Villa de Archena, dividiéndolas los cavezos de los Sinttes y la Paira. Por nortte con jurisdicción de la Villa de Ulea, dividida por el rio Segura, a donde se viene por los cittados cavezos y sus mojones y monte de la Morra, y siguiendo desde estte la rivera del rio donde entra el norte, lindando con Ulea se va a la Rambla de la Tejera, donde entra el poniente, lindando con jurisdicción de la villa de Ojós; de allí, siguiendo la senda que va a la Alquibla, donde linda la misma Villa, se llega a la Esparraguera y su mojón, donde entra el sur, lindando con jurisdicciones de las Villas de Ojos, Mula y Alguazas; de allí se va a la Cañada de Huette, donde, por el mismo sur lindan los dos términos de dicha Alguazas y Villa de Zeytti, de allí, por el carril que va a esta última se entra en la

[10] A.G.S. 1755-septiembre-5. Respuestas Generales del Catastro de Ensenada. Interrogatorios para el establecimiento de la Contribución Única. ABARÁN. Catastro. Libro 463, fols. 21-39.

[11] A.G.S. 1755-septiembre-6. Respuestas Generales del Catastro de Ensenada. Interrogatorios para el establecimiento de la Contribución Única. BLANCA. Catastro. Libro 463, fols. 265-276.

[12] *A.H.P.M. 1755-septiembre-9. Respuestas Generales del Catastro de Ensenada. Interrogatorios para el establecimiento de la Contribución Única. RICOTE. Signatura 177.*

[13] A.G.S. 1755-septiembre-7. Respuestas Generales del Catastro de Ensenada. Interrogatorios para el establecimiento de la Contribución Única. ULEA. Catastro. Libro 464. fols. 1269-1280.

[14] A.G.S. 1755-septiembre-7 Respuestas Generales del Catastro de Ensenada. Interrogatorio para el establecimiento de la Contribución Única. VILLANUEVA. Catastro. Libro 464. fols. 1213-1228.

Cañada de el Rey, donde vuelve a lindar Archena, y siguiendo estta, se cierra la jurisdicción en el cavezo de los Sinttes, donde empezó el término» e incluye en el documento el dibujo de su término. Por su parte, Ojós[15] declara que «linda por levante con términos de las villas de Villanueba, Ulea y Blanca, que los dibide la Texera, rio Segura, sierras y cabezos; y por norte con los de la última y el de la villa de Ricote. Viniendo desde la misma Texera y Salto de la Nobia, donde linda Villanueba y entra lindando Ulea pasa el rio y Salto de la Novia de la parte de allá de él; de allí seba al alto del Castillo de Ulea, sierra de la Ombría y sus oyas, Cabezo del Lebrillico, Fuente del Piojo, Collado de la Navela y Cabezo de las Iglesias, donde entra Blanca; de allí seba al Chite y estrecho del Sorbente, donde es el norte; de allí por el partido del mismo Sorbente, en que linda Ricote, al Cerro de la Calera y Cabezo de la Pila del Caballo, donde entra el Poniente, lindando con la misma villa de Ricote; de allí se ba al Collado de la Escamez y pago de Yerbas, donde linda la villa de Mula por el mismo poniente; de allí seba a la Cañada de Marton y mojones de la Cañada de Archena, Julparate y Losas, de este al de la Alquibla alta y Esparraguera, donde entra el sur, lindando con la misma villa de Mula y la de Villanueba; de allí seba al Cavezo pelado, camino de la entrada de la Alquibla, casa que llaman de los españoles, tierras de don Fernando López y camino que viene al pago de los Utelos y arco de la Texera, donde principió el término».

La situación descrita de tierras poseídas por el concejo, pero propiedad de la Orden, se vuelve a poner de manifiesto en la respuesta a la pregunta 23, en el caso de Abarán los beneficios se repartían a la mitad, al igual que ocurría en Blanca; Ricote resulta más beneficiado en este reparto con la encomienda, pues le corresponden las dos terceras partes de los beneficios generados por estos bienes administrados por el concejo, bien en concepto de bienes de comunes o de propios; Ulea vuelve a la situación de paridad en el reparto de beneficios con la Orden, se distribuye cada uno el cincuenta por ciento de ellos. Villanueva y Ojós presentan una situación peculiar en el reparto con respecto a los pueblos mencionados de la encomienda: ambos reciben un tercio de los beneficios generados por las tierras administradas por el concejo, Villanueva «tiene por propios una porción de yervas que con ella parte la de Ojós»; Ojós «tiene por propios una porzión de yerbas, cuio todo se divide en tal forma: de las tres partes del corresponde una a la Encomienda y haziendo siete de las dos restantes, son las tres de la villa de Villanueva, quedando las otras quatro a beneficio desta».

[15] A.G.S. 1755-septiembre-8. Respuestas Generales del Catastro de Ensenada. Interrogatorio para el establecimiento de la Contribución Única. OJÓS. Catastro. Libro 454, fols. 965-981.

Los beneficios generados por las hierbas podían proceder, en el caso de Ulea, Ricote y Abarán, tanto de las tierras de propios como de comunes, pero en el caso de Blanca, Ojós y Villanueva, sólo de las tierras consideradas como bienes comunes. Esta pérdida de recursos por parte de los concejos no fue ni extraña ni exclusiva de estos, fue una práctica habitual ya que la institución municipal fue desprendiéndose de los bienes de propios para hacer frente a necesidades planteadas y evitar derramas entre los vecinos. De forma progresiva quedaron como poseedores de aquellos bienes que a nadie le interesaban[16]. Sin embargo, una tendencia iniciada en el siglo XV, consistente en la actuación concejil como reguladora del uso de los bienes comunes devengará en que de forma progresiva estos pasen a convertirse en bienes propios, y gestionados como tales[17].

Se contabilizaban en el capítulo de propios de Ojós y Villanueva los beneficios procedentes de unas tierras que no eran en origen bienes de propios, sino comunes. Los Libros de Reales de Seculares del Catastro de Ensenada[18] describen estos bienes comunes en ambos pueblos:

Ojós disponía de 148 fanegas de monte bajo de primera, 212 fanegas de tierra considerada inútil y un edificio destinado a ayuntamiento, cárcel y carnicería; mientras que la dotación de bienes comunes de Villanueva constaba de 32 fanegas de monte bajo de primera, 84 fanegas declaradas inútiles, un edificio destinado a ayuntamiento, otro empleado como carnicería, y un molino de una piedra.

Ojós y Villanueva reparten casi al 50% los beneficios, sin embargo la superficie supuestamente generadora de esas hierbas es muy diferente en cada pueblo, quizá la explicación debamos buscarla en diferentes rentabilidades del terreno, la inclusión en estos ingresos de los beneficios obtenidos de las hierbas de la huerta y ejidos, variables lógicas derivadas de la ocultación en un documento con fines fiscales, o la declaración de tierras como inútiles, exentas de contribución, de superficies generadoras de beneficios en la realidad.

Con independencia del matiz aportado en el Interrogatorio para el establecimiento de la contribución única de Ojós, la situación que describen los documentos hasta ahora

[16] José María García Avilés, *El valle de Ricote: fundamentos económicos de la encomienda santiaguista*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 2000, pág. 29.

[17] Álvaro Aragón Ruanom «Las comunidades de montes en Guipúzcoa en el tránsito del Medievo a la Edad Moderna», *Revista de Historia Moderna*, 26, 2008, pág. 251.

[18] A.H.P.M. 1757. Ojós. Libro Real de Seculares. Sig. 128 y A.G.S. Dirección General de Rentas. 1" remesa. Catastro del Marques de la Ensenada. Libro Real de Seculares. Villanueva del Segura. Leg. 1510.

expuestos es la de un territorio concejil en la que se reconoce la división interna del mismo, tanto por los pueblos implicados, Ojós y Villanueva, como por los pueblos con los que limita, pero cuyo reparto interno de beneficios en las tierras denominadas de propios se realiza porcentualmente a las cantidades percibidas en su conjunto en ambos pueblos, no en función de una posesión clara y definida sobre la superficie generadora de esos productos comercializables. Mientras que Ricote, Blanca, Abarán y Ulea reparten directamente con la Orden, Villanueva y Ojós reparten de forma conjunta con la institución santiaguista, situación ratificada por la documentación conservada en los Libros de visitas[19], por lo que cabe preguntarse si esa división territorial que todos tenían clara era real desde el punto de vista administrativo.

Profundicemos más en el conocimiento de esta peculiar situación en la que se encontraban dos pueblos, pertenecientes a la misma encomienda, con sistemas de distribución territorial y gestión administrativa diferentes al resto.

La primera noticia que hemos podido localizar sobre la explotación de bienes de propios entre ambos municipios es de 1631[20], primera visita conservada tras la expulsión de los moriscos, redactada en unos momentos de reajuste del territorio tras la salida de buena parte de su población. Esta visita recoge que Villanueva tiene como ingresos concejiles pertenecientes a sus tierras de propios «la mitad del prescio en que se venden las yerbas del término desta villa, y de la de Oxox, al estar juntas, porque la mitad con la guerta y exidos, assí desta villa como la de Oxos, es de de los conzejos de ambas villas, afirmación ratificada en la documentación de esta visita referente a Ojós: La mitad de las yerbas del término della y de la de Villanueva, porque la otra mitad, con la de las guertas y exidos, son de ambas villas».

La explotación de los bienes concejiles era conjunta entre ambos pueblos, pero ¿qué régimen de propiedad tenían esas superficies? ¿Este reparto de beneficios correspondía a un acuerdo entre ambos municipios para gestionar de forma conjunta bienes individualizados?, o ¿esta explotación conjunta estaba impuesta por una posesión común sobre los bienes que generaban los beneficios?

Algunos indicadores ya se han apuntado: los 3/7 y los 4/7 percibidos proceden de bienes comunes gestionados por ambos concejos, así como de las hierbas de las huertas y ejidos, afectando esta explotación conjunta no sólo a los montes, sino a las

[19] A.H.N. 1734. Descripción de la encomienda de Ricote, por los visitadores de la orden de Santiago. Carpeta 293. n. 14. (ahora en libros manuscritos 1577 C). A.H.N. 1721. Descripción de la encomienda de Ricote, por los visitadores de la orden de Santiago. Carpeta 293, n. 13 (ahora 1578 C).

[20] A.H.N. 1631. Descripción de la encomienda del valle de Ricote, por los visitadores de la orden de Santiago. Carpeta 293. Documento n. 12.

superficies de huerta. Si bien la documentación precisa las superficies y calidades de montes, no hace lo mismo con las tierras de huerta que generaban estos ingresos concejiles tras el reparto, mostrando una primera fotografía en la que todo el término de ambos pueblos que no era propiedad particular era explotado de forma conjunta por ambos concejos.

La situación de estos términos en 1755 discrepaba con la recogida en la concordia de 1731 y en la descripción del diccionario de Madoz, ambos pueblos definían claramente sus términos, si bien gestionaban de forma conjunta los beneficios generados en ambos territorios.

Si no lo situamos en contexto, un documento puede aportar elementos de confusión sobre la situación anterior a la cita recogida en el diccionario de Madoz. Confusión porque es un texto incompleto y que hace alusión a una concordia cuyo original no se ha podido localizar[21]. Los redactores del texto ponen en duda la celebración de la misma, y se refieren a ella como «la fea y caprichosa escritura de concordia que se dice celebró esta villa con la de Villanueva en beinte y dos de febrero de mill setecientos ochenta y seis sobre el aprovechamiento de términos, sin los requisitos legales conque debió hacerse», pues al parecer careció de la ratificación por parte del vecindario y «cumplimentada, pero no en forma, por algún indibiduo de este aiuntamiento en el año pasado de mil ochocientos tres, a los tres de junio». Si nos centramos en la descripción que se hace de ella se trataba de un texto sobre la forma de gestionar el aprovechamiento de unos bienes comunes, no sobre un reparto diferente de la superficie administrada por cada pueblo, que era el total del territorio entregado a ambos concejos. Tengamos por otra parte en cuenta que Villanueva recibía una cantidad ligeramente menor que Ojós en el reparto de beneficios, por lo que cualquier intento por parte de su concejo de aumentar la misma era totalmente lógico.

Para recabar información de este hecho convocaron a cabildo general a todos los vecinos de Ojós. La sesión se celebró el 14 de septiembre de 1807, para que los asistentes pudiesen aportar información de este acuerdo, «por no existir en este archivo copia desta escritura que se dize celebrada de concordia entre esta villa y la de Villanueva en el año pasado de setecientos ochenta y seis, sobre aprobechamiento de pastos, leñas y demás, ni otro documento alguno que pueda prestar algunas nociones». No obstante, declararon previamente nulo el acuerdo por ser «ilegal por carezer de

[21] A.M.O. 1807-09-12. Acta de la sesión celebrada por el concejo de Ojós y acuerdo general a concejo abierto sobre aprovechamiento de términos con concejo de Villanueva. Leg. 155. Documento n. 7.

aquellos requisitos sustanciales eficazes y prebenidos por derecho para revalidación» y fue ratificada por un número reducido de vecinos.

La explotación mancomunada de los términos podía realizarse de dos formas, bien como lo indica el Catastro de Ensenada, percibiendo todos los años Ojós y Villanueva la parte porcentual que le correspondía de los beneficios, o por años alternativos. Este último caso se documenta en 1819[22], cuando el concejo de Ojós decidió el arrendamiento de las hierbas de la Alquibla para pagar una deuda de mil setecientos treinta y dos reales y veinte y dos maravedíes que tenían con Villanueva, y evitar una derrama sobre la población para hacer pago de la mencionada cantidad.

Las necesidades monetarias de los concejos contribuyeron a que de forma progresiva las propiedades de estos se fuesen reduciendo, hasta llegar a poseer a finales del siglo XIX sólo aquellos montes que no habían podido ser cultivados, y por lo tanto no habían sido enajenados de los bienes concejiles. Este espacio comunal estaba ocupado principalmente por montes, ubicados casi en su totalidad en la parte que en esa división interna reconocida por Ojós y Villanueva pertenecía al primero de los dos pueblos citados. Los relieves más importantes, la sierra de la Muela, El Cajal, el Salto de la Novia y el Chinte se encontraban en esa subdivisión interna que ambos pueblos reconocían como Ojós. La Ley de Desamortización general de 1 de mayo de 1855 puso a la venta los bienes propios y comunes de los pueblos, para lo que fue necesario realizar el correspondiente inventario de montes públicos. El Real Decreto de 26 de octubre de 1855 clasificó los montes en tres tipos: los destinados a la venta, los que se exceptuaban de esta y los que serían estudiados puntualmente, y la Clasificación General de los Montes Públicos hecha por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, siguiendo lo prescrito por el Real Decreto de 15 de febrero de 1859 y la Real Orden dictada dos días después, y aprobada el 30 de septiembre, clasificó los montes de la encomienda del valle de Ricote de la siguiente forma[23]:

- Municipios con altas superficies de montes. En este apartado se encontraban Ricote, con el 93%, Ulea con el 65% y Ojós con el 50% del total de su término.
- Municipios con superficies forestales medias. Abarán, con el 45% de su término ocupado por montes, y Blanca con el 32%.

[22] A.M.O. 1819-03-22. Acta de la sesión celebrada por la Junta de Propios del concejo de Ojós. Legajo 155, número 6.

[23] Cayetano Espejo Marín, «Los montes públicos en Murcia a mediados del siglo XIX», *Murgetana*, 83, 1991, pág. 117.

Villanueva no aparecía en esta clasificación, en la cual sí figuraban municipios con superficies forestales reducidas, como el caso de Archena con el 4%. Esta ausencia puede ser debida al carácter proindiviso de los términos de Ojós y Villanueva, o simplemente a que en el territorio municipal oficioso de Villanueva la superficie porcentual de monte fuese testimonial.

No sólo se diferenciaban los pueblos del Valle por su superficie forestal, sino también por la titularidad de la misma, mientras que los montes de Ricote y Ulea eran de propiedad estatal, los de Abarán, Blanca y Ojós eran propiedad de los pueblos, en este último caso también de Villanueva.

El arriendo de los pastos es un ejemplo de la gestión conjunta del territorio, sirva el siguiente ejemplo: el 12 de noviembre de 1877[24] se subastaron los pastos de los montes de Ojós y Villanueva para el año siguiente. Para este arrendamiento de los montes comunales proindivisos de dichos pueblos se redactaba un pliego de condiciones que nos permite conocer que los remates se realizaban en las salas consistoriales de los ayuntamientos de Ojós y Villanueva, bajo la presidencia de los respectivos alcaldes y de un empleado de montes designado por el Ingeniero Jefe de la zona; las pujas eran abiertas, teniendo los interesados media hora para realizarlas, y era por cuenta de los adjudicatarios el pago de las escrituras, derechos y costas de las subastas. Las cantidades obtenidas de esta deberían ser ingresadas por los adjudicatarios, por partes iguales, en los ayuntamientos de ambos pueblos.

El carácter proindiviso lo marca el mismo documento de forma clara, ya que la firma del contrato se produce en el *lugar del algarrobo, jurisdicción proindivisa de Ojós y Villanueva*, lugar situado en el límite oficioso de ambos pueblos.

Esta administración conjunta hay que situarla en contexto, no se trata de montes de un pueblo que son administrados conjuntamente con otro en función de acuerdos que otorgan unos beneficios proporcionales diferentes a cada parte, no es el sistema vasco de los parzoneros o parcioneros[25], sino de la imagen atípica de un mismo término municipal administrado por dos concejos, en cuya superficie están incluidos los montes.

El carácter proindiviso del término municipal entre los dos pueblos no sólo se manifiesta en alusiones al mismo, sino también en su defensa. Son numerosas las

[24] A.M.O. 1877-11-12. Expediente instruido para la subasta y remate de los pastos de los montes para el año forestal1877-1878. Legajo 208. Documento 56.

[25] Álvaro Aragón Ruano, «Las comunidades de montes en Guipúzcoa en el tránsito del Medievo a la Edad Moderna», *Revista de Historia Moderna*, 26, 2008, pág. 249.

denuncias por el uso indebido de los montes, denuncias que son puestas por la Guardería de montes de Ojós y Villanueva, y cuando se refieren al lugar de comisión del delito no se indica si está en la parte oficiosa de uno u otro pueblo, sino que mencionan el lugar (Barranco de Zurraque[26], Cañada de Navallón[27]) sin distinción alguna de municipio, con la expresión «en [lugar] de este término».

Las actuaciones mancomunadas de ambos Ayuntamientos sobre la totalidad del término se realizaban en cualquier parte del mismo, si anteriormente se ha documentado la presencia de Villanueva deslindando con Ricote, aunque su término oficioso no limitase con este pueblo, y Ojós fijando los mojones con Archena en la misma situación, en 1881 se redactó un documento que confirma una vez más el carácter comunal y proindiviso del término municipal de ambos municipios. Se trata del Libro de actas de deslindes de las servidumbres pecuarias del término comunal y proindiviso con Villanueva[28], actuación iniciada el 12 de octubre del citado año en el *término jurisdiccional y proindiviso de Ojós y Villanueva*, continuada en los días siguientes en diferentes lugares del término municipal común.

El proceso de delimitación terminó el 6 de noviembre con la fijación de una última vereda que partía de Villanueva y terminaba en la Rambla del Mayés. Concluía de esta forma un proceso en el que ambos pueblos, de mutuo acuerdo delimitaban espacios en ese término municipal proindiviso.

A lo largo del estudio de la documentación consultada se puede apreciar claramente cómo conceptos como propiedad y posesión, diferenciados en un principio, comienzan a mezclarse en su significado, las tierras que los concejos recibieron en concepto de posesión de forma progresiva fueron pasando a ser percibidas como bienes propiedad de los mismos, el debilitamiento del control de la orden de Santiago y su posterior desaparición contribuyó de forma decisiva a ello. El concepto proindiviso, o por indiviso, se siguió manteniendo para identificar la pertenencia del mismo a Ojós y Villanueva del Segura, sin embargo la división interna se fue

[26] A.M.O. 1878-1-26. Atestado contra Francisco Pérez y José Valero por extracción de dos cargas de hierba sin autorización. Legajo 208. Número 28.

[27] A.M.O. 1878-1-26. Atestado contra Andrés Bermejo Barquero y Miguel Almagro Abenza por la extracción de dos cargas de monte bajo de los montes comunales proindivisos con Villanueva sin autorización. Legajo 208, n. 37.

[28] A.M.O. 1881-10-12. Libro de actas de deslinde de las servidumbres pecuarias de este término comunal y proindiviso con Villanueva. Legajo 209. Documento 96.

consolidando, el derecho consuetudinario fue marcando una línea divisoria que no se sustanció legalmente[29].

El 9 de diciembre de 1882 se produjo la entrega en arriendo de los montes del término de Ojós y Villanueva a don Juan Bermejo Bermejo, el acto se realizó en el paraje del Arco, y la fuente documental indica que es término jurisdiccional de la villa de Ojós, pero el 21 de ese mismo mes, en el mismo lugar, se hizo entrega de un zona de pastos en arriendo por parte de las autoridades de ambos pueblos a Juan Pedro Bermejo Abenza, pero esta vez el lugar del Arco es identificado como *término prohindiviso de Ojós y Villanueva*, al igual que ocurrió en la entrega de 1896, efectuada en el sitio del Algarrobo, y de forma más explícita en la entrega para 1910-1911, en el que en el formulario del trato redactado para el Distrito Forestal de Murcia-Alicante se especifica que los montes son del término municipal de Ojós y Villanueva.

El 26 de abril de 1893, de conformidad a la regla quinta de la Real Orden de once de mayo de mil ochocientos setenta y ocho, el cabo Jerónimo Díaz Moreno, comandante del puerto de la Guardia Civil de Ricote, entregó al alcalde de Ojós los montes: Salto de la novia, Sierra de Carcelín, Cuesta blanca, Cueva del Llonque, Collado de Escámez, El Coto, Las Coronas, La Muela y El Troncal. Si la división territorial entre Villanueva y Ojós hubiese estado legitimada estos montes ubicados en la parte de Ojós tendrían que haber limitado con el término municipal de Villanueva, pero el documento indica que «lindan al norte término de Ricote, este río Segura, sur tierras de particulares del término de Archena y Campos y oeste tierras de particulares del término de Mula y montes del estado del término de Ricote». Entrega que se produjo en los mismos términos en los años 1892, 1894, 1896, 1899.

Las alusiones a término proindiviso y a la entrega de una parte de ese término para la explotación de los pastos sobrantes son numerosas, y en ellas no se entregaba una parte de un término municipal que es compartido con otro municipio, sino una parte de un término que en su totalidad es compartido entre dos pueblos. Villanueva y Ojós

[29] Mientras que la situación de término compartido se mantuvo entre ambos pueblos, para las autoridades provinciales y nacionales la línea divisoria del territorio estaba clara. En el Archivo Histórico Provincial de Murcia se conservan una serie de contratos para la explotación de las minas en las que se especifica que estas están en término municipal de Ojós o en el límite entre ambos términos oficiosos, aun reconociendo el redactor de algunos de los contratos el carácter proindiviso de los términos. Algunos de ellos se pueden consultar en las siguientes referencias del citado archivo: MI, 34161/10m MI, 33081/9, MI, 37561/8, MIN, 37593/12, MIN, 39848/2, MIN, 35546/12, MIN, 34115/2, MIN, 35547/12, MIN, 37571/3, MIN, 37574/5, MIN, 40006/3, MIN, 40010/12, MIN, 39862/9, MIN, 39864/18.

actuaban de forma mancomunada sobre todo el territorio, siendo los montes una parte, aunque ubicados en una zona del mismo y prácticamente inexistentes en la otra[30].

Frente a esta indefinición oficial de términos, en 1899 se realizaron unos bosquejos planimétricos para delimitar los términos municipales, mandados crear por la Ley de 24 de agosto de 1896. Estos mapas se realizaron a escala 1:25.000 y pueden ser consultados en la web del Instituto Geográfico Nacional[31], son los conocidos como Minutas Cartográficas, de las que se han conservado todas las referidas al valle de Ricote. Estas Minutas, para el caso de los pueblos que nos ocupan, delimitan de forma clara sus perímetros municipales, pero se trata de una delimitación oficiosa, basada en la costumbre, no en acuerdos intercomunales que fijen los mismos, y trazadas incluso sin el acuerdo de las partes[32].

Esos planos debían ir acompañados de un acta con los deslindes acordados por una comisión integrada por miembros de los pueblos afectados. Las citadas actas ponen en evidencia la complicada división territorial existente entre los diferentes pueblos de la antigua encomienda santiaguista: Ricote no reconocía los límites con Abarán pese a la existencia de la concordia firmada por ambos pueblos en el siglo XVIII, no se llegó a acuerdo divisorio entre Blanca y Ricote y el deslinde definitivo entre Villanueva y Ojós no se hizo efectivo por ausencia de los representantes del primer pueblo. Aun así, se hizo una separación territorial que sólo sería válida para fines cartográficos.

Esta división marcaba el primer mojón en *la* «intersección del eje de las aguas corrientes del río Segura con la normal bajada a este eje desde el siguiente, y se reconoció como mojón auxiliar el vértice del ángulo diedro que forman el suelo y las dos paredes de la casa donde se halla la máquina de vapor para elevación de aguas», propiedad de don Baldomero Rodríguez. Este mojón fue dado por bueno por los representantes de Ojós con la ausencia de los de Villanueva.

[30] Amplia documentación referente a estas entregas se encuentra depositada en el Archivo Municipal de Ojós. A.M.O. Legajo 208.

[31] http://centrodedescargas.cnig.es/CentroDescargas/buscadorCatalogo.do

[32] Cuando el acuerdo no existía el redactor del acta incluía la siguiente anotación, como ocurrió en el caso del deslinde entre Blanca y Ricote: «No se pudo reconocer mojón común a los términos de … por no haber habido conformidad entre las comisiones de los respectivos ayuntamientos presentes al acto, ni en cuanto a la situación que debiera señalar la posesión de derechos, ni en cuanto a el lugar que marcara la posesión de hecho en la actualidad. En su consecuencia quedó sin señalar el citado mojón, pero se hace presente a las referidas comisiones que en cumplimiento de lo que previene el artículo doce del Reglamento para la ejecución de la Ley de 24 de agosto de 1896, mencionada al principio de esta acta, se señalará un mojón convencional común a los referidos términos municipales, determinado sin otro efecto que el de la medición planimétrica, y sin que pueda en ningún caso perjudicar los derechos de los respectivos ayuntamientos».

Como segundo mojón divisorio se reconoció la «intersección del plano vertical que pasa por el punto más alto del llano de la Alquibla y por el punto más alto del camino de Ojós a Campos, por la Casa alta». Esta referencia se estableció con representantes de Ojós y Campos, y con la ausencia de los de Villanueva, pese a haber sido citados, como consta en la documentación del expediente.

La respuesta de los representantes de Villanueva cuando se trató de delimitar el término de Ojós fue no estar presentes en el mismo, y la misma actitud siguieron cuando se intentó delimitar su término con respecto al de Ojós.

Estas actas de delimitación de finales del XIX presentan una novedad significativa, en los deslindes entre Ojós y Ricote ya no aparece Villanueva, y en la cartografía Ricote limita con Ojós, este con Villanueva y Ulea, y Villanueva con Ojós, Ulea y Archena, y no aparecen referencias al carácter proindiviso de los términos, ¿se había disuelto la explotación conjunta del territorio?

Estos intentos de delimitación se realizaron en diciembre de 1898, y un mes antes, el 3 de noviembre, se redactaba un acta de reconocimiento de límites entre Ricote, Ojós y Villanueva[33], en el que de forma clara queda nuevamente de manifiesto el carácter proindiviso de los términos de los dos pueblos de la vega. El acta se realizó para «reconocer las líneas del término y señalar los mojones comunes a los tres términos municipales de Ricote y de Ojós y Villanueva del Río Segura, proindiviso», con la misma finalidad que tenía el acta de deslinde realizada un mes después con la ausencia de los representantes de Villanueva, cumplir con «la Ley de 24 de agosto de 1896 la cual ordena que se proceda a la rectificación de las cartillas para evaluar la riqueza rústica y pecuaria, y a formar el catastro de cultivos y el registro fiscal de predios rústicos y de las ganaderías de todos los términos municipales de España». Este deslinde trató de fijar los mojones en el Sorbente, Paulina, Cueva de Medrano y Cabezo de Escámez, sin que hubiese acuerdo entre los representantes municipales, que a diferencia del intento particular realizado entre Ojós y Villanueva, en esta ocasión contó con una amplia representación de las autoridades municipales de los tres pueblos implicados, y en el intento de fijación de cada mojón se indicó en el documento que es límite entre Ricote, por una parte, y el término proindiviso de Ojós y Villanueva del Río Segura.

[33] 1898-11-3. A.M.O. Acta de reconocimiento de límites y amojonamiento de los términos municipales de Ricote, Ojós y Villanueva. Legajo 209. Documento 98.

De este acta de deslinde se hizo una supuesta copia el 17 de agosto de 1912[34], por don Luis Cubillo y Muro, Ingeniero Jefe del Instituto Geográfico y Estadístico, supuesta porque se refiere al mismo acto celebrado el 3 de noviembre de 1898, pero en la que se excluyó toda referencia a Villanueva, sin embargo se conserva el original en el que, como se ha indicado, se hace referencia clara a la presencia de los representantes de este pueblo en el deslinde con Ricote.

El cambio de siglo no supuso modificación alguna en el régimen de tenencia del término municipal de Ojós y Villanueva. En 1910[35] se realizó el apeo o deslinde del monte público número 25 denominado Sierra de Ricote. Estas actas no se han podido localizar, pero sí se conserva la certificación del acto realizada por don Francisco Mira y Botella, Ingeniero Jefe de la División Hidrológica Forestal del Segura, en la que se indica que el 30 de junio y 1 de julio del referido año se realizó el apeo, en el que «se describe la delimitación de la línea marcada como límite común de los términos municipales de Ricote, Blanca y Ojós y Villanueva proindiviso». Tras la fijación del punto 132, última piqueta que delimitaba el monte con el término de Blanca, se indica que «al llegar a este punto se hace presente una Comisión del Ayuntamiento de Ojós, formada por el Alcalde D. José Palazón Massa, segundo teniente de Alcalde D. Román Bermejo Urán y prácticos Cayetano Torrecillas Salinas y Mariano Ruiz España; y otra comisión del Ayuntamiento de Villanueva compuesta del Alcalde D. Emilio Massa López y del Secretario D. Eduardo Peñaranda Chacón, cuyas comisiones, así como la de Blanca, manifiestan que se hallan completamente de acuerdo en que el citado punto número 132 es el que marca el límite común de los términos municipales de Ricote, Blanca, y Ojos y Villanueva, estos dos últimos proindiviso, por lo que a partir del mismo se dejó la colindancia con término de Blanca para empezar con la de los términos proindiviso de Ojós y Villanueva».

El deslinde del monte público con Ojós y Villanueva continuó el 1 de julio y en el acta de ese día se recogieron continuas alusiones al carácter proindiviso del término municipal de ambos pueblos, lo que justificaba la presencia de Villanueva en un deslinde con Ricote, pese a que su término municipal oficioso no limitaba, y su presencia se justificaba por ese carácter proindiviso que mantenía con el de Ojós.

[34] 1912-8-17. A.M.O. Copia expedida por Luís Cubillo y Muro, ingeniero jefe del Instituto Geográfico y Estadístico, del acta de reconocimiento y amojonamiento de los términos municipales de Ojós y Ricote, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 1898. Legajo 209. Documento 97.

[35] 1912-8-22. A.M.O. Certificación de Francisco Mira y Botella del deslinde administrativo practicado el 30 de junio y 1 de julio de 1910 del monte del estado número 25 de catálogo, denominado «Sierra de Ricote». Legajo 209. Documento 95.

Los bienes de propios fueron cumpliendo su misión a lo largo de los siglos en estos dos pueblos, cuando la necesidad lo requirió fueron vendidos, evitando de esta forma el reparto de derramas entre los vecinos para hacer frente a gastos comunales. El resultado fue que, de forma progresiva, de forma conjunta, Ojós y Villanueva vieron reducido su patrimonio de propios a aquellos bienes que no fueron de interés para los compradores, o que no tuvieron necesidad de deshacerse de ellos.

El libro que contiene los propios del Ayuntamiento de Ojós entre 1944 y 1976 es la prueba tangible de lo expuesto hasta ahora: ambos términos municipales fueron propiedad proindivisa, primero de sus concejos y después de sus ayuntamientos. El carácter proindiviso afectaba a todo el término, no a una parte de él, y si con posterioridad a 1976 no se ha producido ningún acta de deslinde, en la actualidad ambos términos siguen teniendo el carácter de proindiviso, con independencia de que la costumbre haya fijado una línea divisoria entre ellos que sólo se puede catalogar como oficiosa a la vista de la documentación conservada y localizada.

Si exceptuamos pequeñas posesiones del Ayuntamiento de Ojós, como viviendas, que no aparecen compartidas con Villanueva del Río Segura, todos los bienes que posee el Ayuntamiento de Ojós lo son al 50% con su Ayuntamiento vecino. No se trata de propiedades que estén en el oficioso término municipal de Ojós, sino también en el no menos oficioso de Villanueva. Analicemos estas posesiones[36].

El inventario de 1944 de los bienes municipales de Ojós recoge detalladamente como propios los muebles, enseres, material de oficina, una enciclopedia Espasa, el despacho del Alcalde, el edificio del Ayuntamiento, una casa en la calle de San Antonio, el cementerio que se clausuró en la calle San Agustín, el nuevo del Majal, el matadero, el lavadero público, etc., y una serie de montes proindivisos con Villanueva, entre los que se encuentra el Chinte, la Alquibla, Cuevas blancas, Lomas de Barrera, Lomas de la Boquera, la Serreta del zorro, El Cajal, Coronas y Cotos, y La Solana, situados en el oficioso término de Ojós, así como otros que se localizan en el término que se le asignaría a Villanueva si se hiciese oficial la línea divisoria actual, como el Cabezo de Intes, Cabezo del Pocico, y Cabezo del Cobi, bienes todos ellos que proceden de «inmemorial y antiquísima posesión de propios de ambos pueblos, exceptuada de desamortización por causa de utilidad pública conforme al artículo 4º del Real Decreto de 27 de febrero de 1897».

[36] A.M.O. 1944-1976. Libro inventario de bienes y propios de este Ayuntamiento. Legajo 168. Número 5.

Los inventarios de 1956 y 1957 no presentan diferencias en el concepto de propiedad, sólo algunas adiciones de inmuebles adquiridos por el Ayuntamiento, y se insiste en el inventario de 1957 en que determinadas propiedades conjuntas se encuentran en término de ambos municipios. En definitiva, todos los montes del término municipal Ojós-Villanueva se encuentran bajo el régimen de propiedad proindivisa, si existe una mayor parte de superficie compartida en el término oficioso de Ojós con respecto al de Villanueva es por dos motivos: primero por la diferencia orográfica, y segundo por la diferente intensidad de los procesos roturadores en un término con respecto al otro que han hecho que los bienes compartidos hayan disminuido por la venta de bienes de propios a particulares, o por la ocupación irregular de estas tierras[37], quedando estos centrados en la explotación conjunta de los montes actualmente catalogados como 64, 65 y 66 en el vigente Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Región de Murcia, pero el carácter proindiviso no afecta solamente a los montes, sino a todo el término municipal, hecho también ratificado por la Gaceta de Madrid en su edición número 283, correspondiente al 10 de octubre de 1901, en la cual se incluye una relación de montes y terrenos forestales exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública, en cumplimiento del artículo 4º del Real Decreto de 27 de febrero de 1897, en la cual aparece el Cajar, Coronas y Cotos y la Solana como pertenecientes a los pueblos de Ojós y Villanueva del Segura, pero no debido a un acuerdo de explotación mancomunada, sino por encontrarse dentro de un término municipal que no se hallaba dividido y cuyos titulares eran los Ayuntamientos de ambos pueblos[38], al igual que otros montes de menor entidad, como ha quedado documentado anteriormente.

5.- Conclusiones.

Existe una situación pendiente de resolver procedente del sistema administrativo de la orden de Santiago, en el que los concejos disponían de la posesión, no de la propiedad del territorio.

[37] Esta pérdida de propiedades de bienes de propios por parte de ambos Ayuntamientos se realizó mediante actuaciones legales como la venta o por apropiaciones indebidas de terrenos públicos por parte de particulares. Sobre esta última forma es concluyente el acta de la sesión mancomunada que celebraron ambos Ayuntamientos el 14 de noviembre de 1965 en el salón de actos del Ayuntamiento de Villanueva con la presencia de ambas corporaciones, en la que se abordó el problema planteado por vecinos de los mismos y otros términos municipales que estaban realizando «roturaciones indebidas de terrenos, ampliando las propiedades de los mismos sin ningunos beneficios para ambas corporaciones, con el consiguiente perjuicio para el Patrimonio municipal, que dichas roturaciones se verifican sin la debida autorización para ello, habiéndose al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria inscrito numerosas fincas en el Registro de la Propiedad» A.M.O. 1964-1971. Correspondencia con la Corporación de Villanueva y otros vecinos, sobre aprovechamiento comunal de montes y otros asuntos. Legajo 82.

[38] https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1901/283/A00167-00173.pdf

La división interna del término es clara en ambos pueblos, la línea divisoria es aceptada hoy por ambos municipios, como lo era en el pasado.

Como reminiscencia histórica ha quedado el sistema de explotación conjunta de los montes, si bien esta está reducida a los existentes en la parte de Ojós, debido a la menor importancia de la orografía de Villanueva, a la escasa rentabilidad de los que están en su término oficioso y a la roturación de la mayor parte de su superficie montañosa.

Existe documentación abundante y suficiente para sostener que el término municipal de ambos pueblos se encuentra todavía proindiviso. La documentación a la que se ha podido tener acceso prueba esta afirmación.

En todos los deslindes realizados por ambos pueblos, sea en la parte oficiosamente asignada actualmente a uno u otro de ellos, estuvo presente el otro pueblo. Villanueva deslindó con Ricote, y Ojós lo hizo con Archena.

El trazado interno de rutas en el término mancomunado no hace distinción si el terreno en el que se encuentran las referencias marcadas es propiedad de uno u otro pueblo, o si el espacio por el que discurren es monte, barranco o zona de cultivo, se traza sobre un territorio posesión de los dos municipios participantes en el señalamiento de la ruta.

En definitiva, se trata de una situación atípica generada por el desconocimiento del hecho histórico de poseer un término sin dividir, que ha terminado por generalizar la creencia de que sólo los montes son mancomunados, cuando la realidad histórica y administrativa indica que lo es todo el término.

Bibliografía

Aragón Ruano, Álvaro, «Las comunidades de montes en Guipúzcoa en el tránsito del Medievo a la Edad Moderna», *Revista de Historia Moderna*, 2, 2008, págs. 249-273.

Atienza Hernández, Ignacio, *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna: la casa de Osuna, siglos XV-XIX.* Madrid, Siglo XXI de España, 1987.

Clavero, Bartolomé, *Mayorazgo*, p*ropiedad feudal en Castilla: 1369-1836*. Madrid. Siglo XXI, 1974

Espejo Marín, Cayetano, «Los montes públicos en Murcia a mediados del siglo XIX», *Murgetana*, 83, 1991, págs. 115-136.

García Avilés, José María, *Disputas territoriales en el valle de Ricote: los deslindes entre Abarán, Blanca y Ricote en los siglos XVIII-XX*. Ricote, Ayuntamiento, 2012.

García Avilés, José María, *El valle de Ricote: fundamentos económicos de la encomienda santiguista*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 2000.

Madoz, Pascual, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*. Madrid, Biblioteca Santa Ana. 1849. T. 13.

Pérez Picazo, María Teresa-Guy Lemeunier, «Cens enfiteutic : colotnizació agraria a Múrcia: 1450-1900», *Estudis d'Historia Agraria*, 7, 1987.

Postigo Castellanos, Elena, *El honor y privilegio en la corona de Castilla: el Consejo de las Órdenes y los caballeros de hábito en el siglo XVII*, León, Junta de Castilla y León, 1988.

Siglas:

A.H.N. Archivo Histórico Nacional.

A.G.S. Archivo General de Simancas.

A.H.P.M. Archivo Histórico Provincial de Murcia.

A.M.O. Archivo Municipal de Ojós.

A.M.R. Archivo Municipal de Ricote.

A.M.Ar. Archivo Municipal de Archena.